

# **UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**REDEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL  
ADMINISTRADOR SOCIETARIO POR LAS OBLIGACIONES LABORABLES DE  
LA COMPAÑÍA**

**José Alejandro Ramón Gutiérrez**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del  
título de abogado

Quito, 18 de mayo de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: José Alejandro Ramón Gutiérrez

Código: 00211336

Cédula de identidad: 0750689838

Lugar y fecha: Quito, 18 de mayo de 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses> .

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses> .

**REDEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR  
SOCIETARIO POR LAS OBLIGACIONES LABORABLES DE LA COMPAÑÍA<sup>1</sup>**

**REDEFINITION OF THE JOINT LIABILITY OF THE CORPORATE DIRECTOR FOR THE  
COMPANY'S LABOR OBLIGATIONS**

José Alejandro Ramón Gutiérrez<sup>2</sup>  
jramon@estud.usfq.edu.ec

**RESUMEN**

Mediante la investigación de diversas fuentes jurídicas, tanto internacionales como nacionales, se ha concluido que la responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones laborales en los tiempos actuales falla en su objetivo de proteger los derechos del trabajador, dado que la misma legislación les brinda otras alternativas tanto a estos para que demanden sus derechos, como a los administradores para que puedan ejercer su posición de forma más eficiente.

Contraargumentando la efectividad de este tipo de responsabilidad, se ha llegado a la conclusión de que desincentiva a las personas a tomar posiciones de administración, dadas las posibles consecuencias negativas que podrían acarrear por administraciones pasadas, lo cual a su vez contraviene el principio constitucional de la compañía como promotora del desarrollo social y económico a nivel nacional. Es debido a esto, necesario que se elimine la responsabilidad solidaria de los

administradores societarios en el plano laboral.

**ABSTRACT**

Through research from various legal sources, both international and national, it has been concluded that joint liability in the present times fails in its objective of protecting the labor rights of the worker, given that the same legislation provides alternatives for both the latter to claim their rights and the administrators to exercise their position more efficiently. Countering the effectiveness of this type of responsibility, it has been concluded that it discourages people from taking managerial positions, given the possible negative consequences that could be brought about by past administrations, which in turn contravenes the constitutional principle of the company as a promoter of social and economic development at the national level. Therefore, given the new tools provided by the Companies Act, it is necessary to eliminate joint liability in the workplace.

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Paúl Noboa Velasco.

<sup>2</sup>DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de Acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Societario,  
Responsabilidad Solidaria,  
Administrador Societario, Ley de  
Compañías.

**KEYWORDS:** Corporate Law, Joint  
Liability, Corporate Administrator,  
Companies Law.

## Sumario

1. INTRODUCCIÓN. – 2. MARCO TEÓRICO. - 3. ESTADO DEL ARTE. – 4.- MARCO NORMATIVO. – 4.1. LEY DE COMPAÑÍAS. - 4.2. CÓDIGO DEL TRABAJO. - 5.- DESARROLLO. - 5.1- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. - 5.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL EMPLEADOR: PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. – 5.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - 5.4. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LAS COMPAÑÍAS. - 5.5 MECANISMOS BRINDADOS POR LA LEY A LOS ACREEDORES Y TRABAJADORES PARA EVITAR CAER EN REGRESIÓN DE DERECHOS O INDEFENSIÓN DEL DERECHO A COBRO. - 5.6. DELIMITACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO. - 6.- CONCLUSIONES

### **1. Introducción**

Una de las principales discusiones vigentes dentro del derecho societario, dadas las reformas implementadas recientemente dentro de la Ley de Compañías, es la incompatibilidad existentes entre las disposiciones vigentes dentro de esta normativa y el Código del Trabajo, dada la aparente incompatibilidad entre el principio de personalidad jurídica independiente de las compañías y el hecho de la imposición de la responsabilidad solidaria tanto a los administradores como a sus representantes que se encuentra en el mismo Código del Trabajo. Es pues, la discusión abarcada dentro del presente trabajo, si es pertinente tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Compañías que se imponga dicha responsabilidad solidaria a los administradores o si se debiera abolir dicha figura debido a sus falencias y al carácter populista de su adopción por parte de una notable cantidad de países sudamericanos.

Con el objetivo de empezar dicha investigación se ha comenzado delimitando el terreno de estudio en busca de definiciones de conceptos pertinentes al trabajo en cuestión, citando a autores relevantes en los campos estudiados, tales como Reiner Kraakman y Paul Noboa en el Derecho Societario y Julio Cesar Trujillo en el Derecho del Trabajo, ambas perspectivas brindan razonamientos principales de las figuras estudiadas, además de prestar razones históricas de porque se han establecido estas figuras y como se han configurado hasta como se las conoce en la actualidad.

Posteriormente se ha procedido a establecer dentro del marco normativo los artículos de las leyes respectivas que se encuentran en aparente disputa, sin menoscabo de que *a posteriori* se profundice en otros artículos de las mismas leyes u otros cuerpos normativos, ecuatorianos o internacionales, cuyos contenidos ayuden a esclarecer las razones y posibles soluciones a este problema.

Ya en el desarrollo, se delimita el concepto de responsabilidad de los administradores, por qué debe de ser claramente establecido su tipo en el hipotético contrato mediante el cual la persona que va a tomar el cargo de administración y las diferencias que suscitan el hecho de imponer una responsabilidad personal o solidaria.

A partir de este punto se analiza uno de los principales argumentos a favor de la responsabilidad solidaria: el principio de no regresividad de los derechos y las implicaciones de que este sea un principio reconocido, no exclusivamente en la Constitución Ecuatoriana vigente, sino en diversos instrumentos de índole internacional. Se verifican los pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana respecto al tema, dándoles estos a la norma de la Carta Magna un contenido adicional, dado el carácter de la Corte de constar como el intérprete oficial de la misma. Además, se revisan los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana respecto al tema de responsabilidad personal, característica intrínseca de la sociedad por acciones simplificada. La Corte argumenta como dicha responsabilidad personal favorece al principio constitucional de que la compañía es una figura cuya función es promover el desarrollo social y económico del país, siendo por tanto inconstitucional cualquier disposición que transgreda dicho principio en la práctica, como por ejemplo la determinación de la responsabilidad solidaria dirigida a los administradores. Es de notar que dicho principio referente a la compañía se encuentra recogido también en la Constitución Ecuatoriana vigente.

A continuación de esto se procede a analizar los fundamentos en contra de la responsabilidad solidaria, tomando en consideración en primer lugar el hecho imperativo de que si esta se presenta debe determinarse expresamente dado el principio *favor debitoris* presente en la legislación ecuatoriana según el cual en caso de duda se toma la disposición que más favorezca al deudor. Se procede de esta manera debido a que es fácil abusar de la figura de la responsabilidad solidaria para poder sacar provecho de forma desmedida por parte de los acreedores. He aquí la razón por la cual la

responsabilidad solidaria se establece expresamente en los tipos de compañía donde da cabida su figura, en los artículos pertinentes de la Ley de Compañías.

A partir del siguiente punto se establece el fundamento y la explicación de la razón por la cual la personalidad jurídica de la compañía es distinta de la de sus miembros, estableciendo sus implicaciones sobre todo a nivel económico: como el hecho de que el patrimonio de la compañía se diferencia del de sus miembros al momento de constituirse y como los hipotéticos acreedores tienen derecho a perseguir los bienes de la compañía mas no los de sus miembros, por norma general.

En el apartado que sigue se da respuesta a porqué la remoción de la responsabilidad solidaria no implica necesariamente regresión de los derechos laborales para los trabajadores, ya que se aprecian otras formas o mecanismos que la misma legislación ecuatoriana les brinda para que puedan reclamar por sus derechos, tales como demandar en sede judicial la desestimación de la personalidad jurídica con el objetivo de que integrantes de la compañía con intereses fraudulentos no se cubran bajo dicha figura para ejecutar acciones dolosas con fines de enriquecimiento personal ilícito, y las diversas disposiciones establecidas en la Constitución y en el Código Civil que establecen que las deudas del empleador para con el trabajador constituyen crédito privilegiado de primera clase, de manera que no son postergables en favor de, por ejemplo, acreedores hipotecarios.

Finalmente, en el último apartado se establecen algunas razones de índole práctico relacionadas sobre todo con mecanismos presentes en la actual Ley de Compañías, que brindan argumentos de porqué es beneficioso para los empleadores eliminar la responsabilidad solidaria en el ámbito laboral a nivel funcional, se destacan principalmente mecanismos presentes en la mentada ley que, se considera, suplen la función de la responsabilidad solidaria, además de velar por la función de promoción y desarrollo social y económico que, se supone, cumple la compañía dentro de la legislación a nivel nacional.

Se concluye el presente texto analizando las diversas herramientas brindadas por la legislación que respaldan tanto la primacía de la Ley de Compañías sobre el Código del Trabajo como los motivos por los cuales la responsabilidad característica de los socios debería de extenderse hasta los administradores de la compañía y, en

consecuencia, se debería de eliminar la solidaridad a nivel laboral como una forma válida de aplicación a los administradores.

## **2. Marco Teórico**

La figura conocida como responsabilidad solidaria de los administradores societarios por las obligaciones laborales atribuibles a la compañía ha sido establecida como un mecanismo para asegurar los derechos de los trabajadores frente al accionar, muchas veces arbitrario, del empleador, de manera que este tenga que responder por ellos ya que así lo establece el segundo párrafo del artículo 36 del Código del Trabajo. Sin embargo, la falta de uniformidad alrededor de la codificación de este concepto jurídico provoca desánimo en lo referente a la toma de responsabilidad de puestos administrativos o de mando por parte de nuevos integrantes de las compañías, dado que sus responsabilidades no se ven delimitadas adecuadamente, llevándolos al peligro de responder por deudas de administraciones pasadas en cuya toma de decisiones no tuvieron potestad alguna.

Por otro lado, en el ámbito societario, el pilar primordial del derecho societario es que esta es una entidad con personalidad jurídica diferenciada de sus socios y administradores, de tal manera que la unión de patrimonios que constituye dicha sociedad es un centro de imputación diferenciado. De esta manera y dada la forma de organización de las compañías, en las cuales las responsabilidades se distribuyen de manera equitativa, siguiendo esta argumentación, cada uno de los miembros responde hasta el alcance de sus propias aportaciones brindadas en la constitución de la compañía, el patrimonio de cada uno no se ve innecesariamente expuesto a graves consecuencias económicas, motivando a los miembros o accionistas a participar de actividades mercantiles con libertad. Sin embargo, esta lógica mentada no suele aplicar para los administradores societarios de la compañía, los cuales debido al artículo 36 del Código del Trabajo se ven forzados a responder solidariamente por las obligaciones laborales atribuibles a la compañía como un sujeto de derecho autónomo.

Vistas ambas perspectivas, las cuales proceden de ámbitos del derecho que pueden llegar a considerarse contrapuestos en algunos puntos, se aprecia como una medida aplicada en el derecho societario consigue asegurar el objetivo que se propone la medida empleada en el derecho laboral: la protección de los derechos de los integrantes de la compañía siendo más eficaz al motivar su accionar en el campo laboral abarcado. Se debe a lo anterior que con el presente trabajo se busca delimitar de manera

exhaustiva las funciones del administrador solidario dentro de la compañía, de manera que, al tener claras dichas potestades, se eliminen los posibles vacíos dentro de la legislación referentes al tema, de manera que no desalienten a profesionales a tomar puestos de mando dentro de la compañía. Mediante la argumentación propuesta en el presente trabajo se pretende derogar la responsabilidad solidaria laboral a los administradores de las sociedades mercantiles, de manera que se pueda extender la responsabilidad limitada de los socios a los administradores, con el objetivo de que estos últimos desempeñen una mejor gestión a la hora de asumir las responsabilidades de su puesto.

### 3. Estado del arte

El presente apartado tiene la función de delimitar la cuestión formulada desde la perspectiva de la literatura pertinente al tema, a fin de establecer de manera adecuada la discusión a tratar y poder llegar a una conclusión satisfactoria.

La responsabilidad solidaria es un concepto que se haya presente en el Código del Trabajo<sup>3</sup>. Está sobre todo ligada a la rama del derecho laboral en tanto en este ámbito prima el interés del trabajador por sobre el del empleador en caso de duda. El doctor Cesar Trujillo establece el anterior como un principio fundamental de esta rama, esto tiene su causal en la posición dominante del empleador, en tanto este se encuentra en una posición de superioridad política, social y económica frente a sus trabajadores, esto les da a los empleadores facilidades para poder reemplazar a sus trabajadores sin ataduras debido a que son mano de obra que se presta para la rotación, en tanto que los trabajadores temen perder su empleo y hacen todo lo que esté en su mano para poder conservarlo el máximo tiempo posible, a pesar de las posibles vejaciones y tropiezos a sus derechos que puedan producirse<sup>4</sup>.

Estefany Romero establece que la responsabilidad solidaria es un concepto sumamente antiguo, que se remonta con sus variables a Roma y que atravesó el viejo continente hasta adoptar la forma que reconocemos claramente hoy como responsabilidad solidaria<sup>5</sup>. Sin embargo, al no existir una teoría relativa y coherente respecto al concepto, y limitarse este a una delimitación de responsabilidades dentro de la relación laboral,

---

<sup>3</sup> Artículo 36 inciso 2, Código del Trabajo, Reforma CDF - RS 176 de 16 de diciembre del 2005, Reformado por última vez 12 de mayo del 2023.

<sup>4</sup> Cesar Trujillo, *Derecho del trabajo*, (Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador EDIPUCE, 1986), 44.

<sup>5</sup> Estefany Romero Carrera, "Responsabilidad Solidaria en el derecho al trabajo en el Ecuador", *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 682.

tomando en cuenta la cantidad de intereses en juego, se hace patente la problemática que surge debido a esta falta de esclarecimiento clara y precisa en la práctica, a la hora de atribuir responsabilidades al administrador de una compañía, entre otros casos<sup>6</sup>.

Cesar Trujillo también establece que el derecho del trabajo se conecta con algunas ramas del derecho mercantil, entre ellas el derecho societario, en tanto este último es más antiguo y regula las relaciones que pasaría el derecho del trabajo a regular nuevamente después, pero con el objetivo de proteger a los trabajadores<sup>7</sup>. Los caracteres de ambos se entrelazan y requieren el uno del otro para poder subsistir.

Sin embargo, subsisten diferencias entre ambas ramas del derecho, como el característico *animus societatis* presente en el derecho societario, el cual no es extensible al contrato individual de la relación de subordinación presente en el derecho laboral, dado que sería injusto que el trabajador participe en las pérdidas del empleador en caso de que las hubiere, debido a que dentro del interés del trabajador no se ve comprometido únicamente su bienestar personal, sino el de su familia y seres dependientes de él<sup>8</sup>.

Por otro lado, desde la perspectiva del derecho societario, Reinier Kraakman<sup>9</sup> define a la compañía como un nexo donde convergen los contratos individuales de cada uno de los miembros, de manera que los bienes de las personas asociadas constituyen un centro de imputación diferenciado de ellas, por lo tanto aquí el enfoque varía en contraste al derecho laboral: los intereses de la compañía se anteponen a los de los socios y administradores, en tanto constituyen tanto unos como otros personalidades diferentes e independientes entre sí.

Desde esta óptica se aborda este principio en la Ley de Compañías de la legislación actual<sup>10</sup>, la cual establece que a la compañía se le atribuyen de forma diferenciada las atribuciones en comparación a los accionistas que la conforman. Como lo menciona Paul Noboa<sup>11</sup>, la sociedad en cuestión es responsable por sus propias obligaciones, cada accionista es responsable hasta el alcance de sus aportes y la sociedad es la que se ve obligada a responder frente a sus acreedores. Lo anterior motiva a los

---

<sup>6</sup> Estefany Romero Carrera, “Responsabilidad Solidaria en el derecho al trabajo en el Ecuador”, 686.

<sup>7</sup> Cesar Trujillo, *Derecho del trabajo*, 39.

<sup>8</sup> Cesar Trujillo, *Derecho del trabajo*, 92.

<sup>9</sup> Reinier Kraakman, *Anatomy of Corporate Law*, (New York: Oxford University Press, 2009), 5-6.

<sup>10</sup> Artículo 17, Ley de Compañías, CDF 0 – Registro Oficial Suplemento 312, de 5 de noviembre de 1999, reformado por última vez 23 de noviembre del 2023.

<sup>11</sup> Paul Noboa Velasco y Estaban Ortiz Mena, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas”, SSRN (11 de diciembre, 2020), 3.

accionistas a incursionar en actividades mercantiles, ya que no exponen su patrimonio personal o lo ponen en riesgo.

Pablo Manterola Domínguez<sup>12</sup> plantea un caso en base a la sentencia de la Corte Suprema Chilena del 6 de enero del 2015, Expediente 9976-2014, donde se cuestiona claramente si los herederos de un miembro en una compañía son responsables solidariamente por las obligaciones de la compañía. En el caso en cuestión, una persona fallece y su esposa hereda la posición de la persona fallecida en la compañía. Un mes después, la mujer despide a un sujeto que llevaba 35 años laborando en la compañía, alegando como razón principal “conclusión de los servicios profesionales prestados”. Visto que la compañía en cuestión no es solvente, el sujeto desahuciado procede a demandar a la persona que le despidió. En este caso se refleja la problemática de si una persona debe responder por las obligaciones recibidas por parte de uno de los accionistas de la compañía, esto por extensión se asemeja al supuesto mentado en este trabajo de investigación, donde una persona asume un puesto de administración en este tipo de sociedades ¿la persona debe responder por problemas administrativos anteriores a su gestión?

#### **4. Marco Normativo**

Dada la temática abordada se hace menester y enumerar de manera exhaustiva las leyes que se encuentran en aparente antinomia, de manera que se delimite de forma adecuada el tema a abordar y por ende la discusión a resolver.

##### **4.1 Ley de Compañías**

El artículo 17 de la Ley de Compañías, modificado por la Ley Reformativa No.0 a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada en el Suplemento número 269 del Registro Oficial el 15 de marzo del año 2023, reformó el primer inciso del articulado, el cual actualmente establece que la compañía, creada de forma tanto unilateral como bilateral es un sujeto de derecho que se distingue de las personas naturales que la conforman.

---

<sup>12</sup> Pablo Manterola Domínguez, “Responsabilidad solidaria de los herederos de un socio de una sociedad colectiva comercial: Comentario a sentencia de la Corte Suprema, de 6 de enero de 2015, Rol 9976-2014” *Ius et Praxis* [online]., vol.22, n.1 (2016), 555.

La modificación mentada previamente se centra sobre todo en el hecho de que la sociedad sea creada de forma unilateral o contractual, sin embargo, el apartado relevante a la discusión presente se centra en la segunda parte del enunciado: el hecho de constituir un sujeto diferente del quienes la conforman perfila uno de los principios primordiales del derecho societario: la personalidad jurídica independiente de las compañías.

Dicho principio determina que la compañía represente un nexo entre los contratos de los accionistas, el cual constituye un nexo de imputación diferenciado de sus miembros, de manera que cada uno responda normalmente hasta el límite de sus aportaciones. Esto implica que los socios y los administradores no deberían responder bajo sus propios y personales derechos frente a demandas de terceros.

El artículo 17 menciona de igual forma una excepción a dicho principio, llamado el velo societario, el cual entra en acción cuando un juez dictamina de forma excepcional que se ha producido fraude o acciones dolosas de parte de uno o más miembros de la compañía, de forma que los responsables respondan personal y solidariamente por los actos cometidos, tratando de volver a la compañía al estado anterior de las acciones dolosas.

#### **4.2 Código del Trabajo**

El segundo párrafo del artículo 36 del Código del Trabajo establece que tanto el empleador de la compañía como sus representantes, dentro de sus relaciones con el trabajador, son solidariamente responsables para con este. Este hecho representa el aseguramiento de los derechos de los trabajadores frente al empleador, de forma que sean capaces de los trabajadores de defenderse en una hipotética posición de indefensión debido a su posición menos privilegiada en comparación con el empleador, el cual no está en una posición de rotación o vulnerabilidad y puede prescindir fácilmente de los trabajadores a su disposición.

Sin embargo, dentro de la responsabilidad solidaria actualmente se encuentra falta de delimitación de atribuciones suficientes, de forma que, debido a la incertidumbre existente alrededor de esta figura, se desmotiva a los profesionales a tomar puestos de poder, debido a que muchas veces esto implica responder por deudas de administraciones pasadas. No obstante, el creciente uso de esta figura a lo largo de América Latina demuestra el creciente desarrollo popular de la medida, a pesar de su ineficacia en la práctica.

## **5. Desarrollo**

### **5.1. Principio de responsabilidad de los administradores**

Como se ha vislumbrado en anteriores apartados, el tipo de responsabilidad de un administrador en concreto se determina de forma explícita mediante los articulados presentes en los códigos normativos, de forma que se puede diferenciar de manera clara si esta es individual o solidaria. En el caso de la legislación societaria, Francisco Reyes Villamizar<sup>13</sup> establece claramente que la tendencia suele ir encaminada hacia la responsabilidad individual de los administradores, dada la naturaleza colaborativa de las compañías. Al mencionar que la solidaridad debe provenir de textos expresos en la ley, como efectivamente se realiza con cierto tipo de compañías dentro del articulado de la ley especializada en compañías dentro de la legislación ecuatoriana, tales como las compañías a nombre colectivo y en comandita simple<sup>14</sup>, las compañías participantes en procedimientos de escisión<sup>15</sup>, o en caso de que el haber social de una compañía sea repartido con ánimo de defraudar.<sup>16</sup> A partir de lo señalado anteriormente, se infiere que predomina el estándar de la responsabilidad individual dentro del derecho societario ecuatoriano, de forma que se infiere que, si bien se aplica exclusivamente la responsabilidad individual a los accionistas, conviene que se extienda a los administradores dadas las ventajas mentadas dentro de la argumentación de este ensayo, para fomentar la actividad de estos y no desalentar que se tomen este tipo de posiciones.

### **5.2 Fundamentación Jurídica del Principio de Responsabilidad Solidaria del Empleador: Principio de No Regresividad de los Derechos**

Consta como argumento primordial a la hora de defender la responsabilidad solidaria a favor de los trabajadores la no regresividad de los derechos, principio perfilado en la Carta Magna, la cual constata que la práctica de los derechos se rige por una serie de principios: El desarrollo progresivo a través de normativas, dictámenes y políticas gubernamentales, la garantía de que el Estado genere condiciones necesarias para la observación y practica de los derechos y la inconstitucionalidad de cualquier tipo

---

<sup>13</sup> Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario (Bogotá: Editorial Temis S. A, 2002), 458.

<sup>14</sup> Artículo 74, Ley de Compañías.

<sup>15</sup> Artículo 351, Ley de Compañías.

<sup>16</sup> Artículo 403, Ley de Compañías.

de regresión que menoscabe el ejercicio de estos.<sup>17</sup> De forma que se encuentra en la constitución la referencia directa al principio de no regresividad, dando de esta forma al principio general el carácter de norma de rango constitucional.

De igual forma, se contempla el principio al momento de conferir obligaciones a la Asamblea Nacional en el mismo cuerpo normativo, estableciendo que todo órgano de carácter normativo se debe adecuar, al momento de formular leyes, a los modelos fijados en la Carta Magna y demás regulaciones normativas, y a todos aquellos requeridos por los pueblos y nacionalidades ecuatorianas para el correcto desenvolvimiento de sus facultades y derechos.<sup>18</sup> De esta forma se establece el estándar mínimo de forma clara, tras el cual cualquier disposición que declare derechos menos favorables para los interesados es considerada ya una regresión.

A nivel internacional el principio se ve contemplado en instrumentos como el Pacto de San José de Costa Rica, concretamente en el artículo 26, donde prescribe que los Estados Parte deben tomar las disposiciones adecuadas cuyo objetivo sea la plena progresión de los derechos considerados dentro de la Carta de Organización de los Estados Americanos<sup>19</sup>.

Se agrega también a esta línea de argumentación que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece su propia mención al tema en cuestión en uno de sus apartados iniciales, estableciendo que cada uno de los Estados del pacto deben adoptar medidas, tanto en solitario como en conjunto, incluyendo por supuesto normas que avalen la realización de los derechos fijados en el Pacto.<sup>20</sup> Una vez más se establece un modelo, en este caso los derechos establecidos en el convenio, como un indicativo de no traspasar y así no establecer regresión de derechos.

Adicionalmente, el convenio de constitución de la OIT<sup>21</sup> establece claramente, añadiendo a las disposiciones internacionales anteriores, el hecho de que los Estados Parte no pueden adoptar convenios o reglamentos que menoscaben cualquier ley con situaciones más beneficiosas para el trabajador que las expuestas dentro del documento de la constitución de la OIT, agregando así la característica no solo de mejorar los

---

<sup>17</sup> Artículo 11, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre del 2008.

<sup>18</sup> Artículo 84, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>19</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ecuador el 27 de julio de 1984, Artículo 26.

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 24 de enero de 1969, Artículo 2.1.

<sup>21</sup> Constitución de la OIT, firmada en octubre de 1919, ratificada por Ecuador el 15 de mayo de 1998, Artículo 19.8.

derechos de los trabajadores, sino de impedir un retroceso dentro de las condiciones de los mismos.

Al respecto y profundizando acerca del principio de no regresividad, la Corte Constitucional ha declarado en una de sus sentencias que la adecuación de las normas a los preceptos constitucionales dirigida a la asamblea nacional debe ser tanto formal como material para respaldar la dignidad de la persona.<sup>22</sup> De esta forma se añade una especificación técnica al artículo constitucional y, debido al carácter interpretativo que tiene la Corte, conferido por la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional<sup>23</sup>, dicha especificación pasa a formar parte de la norma en cuestión.

De tal manera que la misma Corte determina que toda posible regresión injustificada que se realice mediante un acto normativo puede ser invalidada y corre el riesgo de resultar inconstitucional, debido a que constituye una limitación a la facultad legislativa y al principio de libertad de conformación normativa, debido a la protección debida a las normas de rango constitucional.<sup>24</sup>

Tomando en consideración el campo delimitado por el principio de no regresividad de los derechos, uno de los fundamentales razonamientos para respaldar la responsabilidad solidaria del empleador es argumentar que la supresión de dicho tipo de responsabilidad estaría realizando un acto inconstitucional al representar esto una regresividad de los derechos de los trabajadores, dado que se les priva de una forma de demandar vulneraciones a sus derechos. Pero ¿es cierto esto? ¿no tienen otra forma de demandar sus derechos? ¿es acaso injustificada la medida que intente abolir la solidaridad, al menos en el ámbito societario? Se examinarán más adelante las diversas alternativas brindadas por la legislación ecuatoriana cuyo objetivo es resolver esta problemática.

Otro argumento esgrimido para defender la responsabilidad solidaria es el hecho de la posibilidad de la teoría de la extralimitación de la personalidad jurídica aprovechándose de las compañías como tal, María Verónica Galvis<sup>25</sup> expone el problema de forma clara al constatar que uno o varios miembros de la compañía se aprovechan al momento de que se crea esta figura, debido al hermetismo intrínseco de

---

<sup>22</sup> Sentencia N.º 005-13-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de abril de 2013, pág. 8.

<sup>23</sup> Artículo 170, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 42 del 22 de octubre del 2009, Reformado por última vez el 7 de febrero del 2023.

<sup>24</sup> Sentencia N.º 037-16-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 15 de junio de 2016, pág. 14.

<sup>25</sup> María Verónica Galvis Bailón, “El abuso de la personalidad jurídica de las Sociedades Comerciales y el Levantamiento del Velo Societario”, Universidad del Azuay (2010), 40.

la misma, con el objetivo de que sus actos se vean escudados por la figura que engloba a todos los miembros, facilitando que actos ilegítimos o producidos con mala fe pasen desapercibidos.

### **5.3. Fundamentación Jurídica en contra de la Responsabilidad Solidaria**

Uno de los principales argumentos en contra de la responsabilidad solidaria es el hecho de que esta figura, debido a principios generales del derecho, deba pactarse de forma expresa dentro de las cláusulas donde se pretende que dicha obligación se acate, esto se debe a que es fácil de parte de los acreedores abusar de ella, tal y como lo expone Carlos Gómez Liguierre: La justificación para pactar expresamente la solidaridad se basa en el principio *favor debitoris* según el cual en el derecho de obligaciones, a la hora de imponer la responsabilidad, se da una interpretación moderada en la cual, en caso de ambigüedad, se debe imponer una solución menos rigurosa al deudor<sup>26</sup>.

De esta forma, se deduce porqué en los artículos de la Ley de Compañías mentados anteriormente se ven en la necesidad de delimitar en qué tipo de compañías prima la solidaridad y en cuáles no, si bien como se ha explicado con anterioridad se aplica para los asociados este tipo de estándares, la lógica detrás para delimitar este tipo de detalles debería extenderse a los administradores, dadas las ventajas mentadas. Percibiendo la anterior como una figura propensa a los excesos y al aprovechamiento indebido por parte de los acreedores. Del argumento anterior se desprende la enunciación del artículo 1527 del Código Civil: si se da el caso en el que cada deudor está obligado solo para con su cuota de la deuda de una cosa divisible, al igual que el derecho de demandar tienen los deudores, con la expresa excepción que se realiza en virtud de ley o testamento, en la cual se puede exigir el total de la deuda a cada uno de los acreedores y por cada uno de los deudores.<sup>27</sup> Debido a esta disposición, la legislación ecuatoriana pasa a reconocer el principio *favor debitoris* de forma expresa como norma jurídica, brindándole una mayor solidez a la hora de esgrimir al mentado como un argumento válido en contra de la efectividad de la figura de la responsabilidad solidaria.

---

<sup>26</sup> Carlos Gómez Liguierre, “Solidaridad y Responsabilidad. La Responsabilidad Conjunta en el Derecho Español de Daños”, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona (2005), 26.

<sup>27</sup> Artículo 1527, Código Civil, R.O. Suplemento 46 de 24 de junio del 2005, reformado por última vez el 9 de febrero de 2024.

Por no mencionar la constatación de la Corte Constitucional Colombiana, la cual en su sentencia C-090<sup>28</sup> especificó que la figura de la sociedad por acciones simplificada, al tener limitada la responsabilidad como su principal característica, no infringía el precepto de la Constitución Política Colombiana del artículo 333, el cual determina que la actividad económica tiene una función social y que, por tanto, la compañía debe ser un vehículo para dicho desarrollo social<sup>29</sup>.

Tomando lo anterior en consideración y llevándolo al caso ecuatoriano, nuestra Constitución<sup>30</sup> reconoce un principio similar en el sentido de que en el numeral 15 del artículo 66 se reconoce la libertad de las personas de realizar actividades económicas, siempre y cuando se sigan los principios de responsabilidad ambiental, civil y solidaridad. Con miras a lo anterior, se concluye que la disposición de limitar la responsabilidad de este trabajo, en este caso dirigida a los administradores societarios, tiene por objetivo hacer que las compañías cumplan con su objetivo de ser promotoras del desarrollo social y económico dentro del país.

#### **5.4 Principio de personalidad jurídica independiente de las compañías**

Tomando en consideración que uno de los principios fundamentales de las compañías es que su personalidad jurídica es independiente de la personalidad de los miembros que la conforman, la cual Hierrezuelo<sup>31</sup> utiliza al definir a las personas jurídicas en el apartado introductorio en su obra dedicada a la solidaridad en la relación contractual de índole laboral, de esta forma se hace capaz a la compañía de ejercer derechos y contraer obligaciones de forma independiente de quienes la conforman. Tal y como lo aclara Paul Noboa, se deriva del mentado principio el hecho de que una sociedad pueda realizar actos cuyos efectos se extiendan *erga omnes* y sean capaces de hacerse responsables frente a terceros<sup>32</sup>. Se aclara que de forma excepcional los miembros toman responsabilidad por las obligaciones de la compañía, siempre y cuando así lo establezca la ley general pertinente al tema. Lo anterior se extiende al manejo del patrimonio de la persona jurídica, el cual le corresponde a nadie más que a la compañía,

---

<sup>28</sup> Sentencia C-090 Edier Esteban Marco Pineda c. Ley 1258 de 2008 artículo 1. Corte Constitucional de Colombia, 09 de febrero de 2014, pág. 2, párr. 1.

<sup>29</sup> Artículo 333, Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991.

<sup>30</sup> Artículo 66, numeral 15, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>31</sup> Ricardo D. Hierrezuelo. *Responsabilidad solidaria en el contrato de Trabajo* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi s.r.l., 2016), 387-388.

<sup>32</sup> Paul Noboa Velasco y Estaban Ortiz Mena, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas”, 3.

siendo excepcional el hecho de que sus integrantes tomen las riendas del aspecto patrimonial y económico.

Es tal la importancia brindada al hecho de que la compañía sea un centro de imputación diferenciado del de sus socios y administradores que Sofía Becerra Salamea<sup>33</sup> lo señala como uno de los pilares sobre los que siguen funcionando no solo las compañías en particular, sino el sistema económico vigente en general, dado que este requisito, junto a la limitación de la responsabilidad de los miembros de la compañía, son las que le dan su identidad en primer lugar, y dan pie a argumentar, por ejemplo, si se debe imponer la figura del levantamiento del velo societario como un remedio extraordinario, dado que es una consecuencia negativa derivada del mal uso de la figura de las compañías que se ha dado a lo largo del tiempo y que le ha tocado a la ley subsanar.

Este principio de personalidad jurídica independiente posee algunas implicaciones relacionadas con el manejo y el funcionamiento de la compañía se quita a los miembros el hecho de que sean responsables por las obligaciones sociales. Siguiendo esta lógica, se establece una línea clara en la cual el patrimonio de la compañía se diferencia del de sus miembros, de manera que los acreedores sociales de la misma persiguen los bienes de la compañía y no los de sus miembros, siendo contados los casos donde los acreedores sociales pueden perseguir los bienes sociales de los miembros de la compañía<sup>34</sup>. Por si no bastase, el mismo Código Civil, en su artículo 568 establece expresamente el hecho de que los bienes de la compañía no pertenecen a ninguno de sus miembros, y no cabe demanda contra ninguno de los miembros de la corporación con el objeto de perseguir los bienes de la compañía<sup>35</sup>.

De la misma forma, el artículo 2000 del Código Civil establece que los acreedores tampoco tienen acciones sobre los bienes que estos hayan decidido introducir dentro de la sociedad, tomando como excepción las hipotecas anteriores o

---

<sup>33</sup> Becerra Salamea, Sofía Elisa. 2014 “La responsabilidad de los administradores y accionistas en las compañías limitadas y sociedades anónimas en el Ecuador” *Universidad del Azuay, Repositorio Institucional*. Cuenca-Ecuador: 83-84.

<sup>34</sup> Paul Noboa Velasco y Estaban Ortiz Mena, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas”, 3.

<sup>35</sup> Artículo 568, Código Civil.

posteriores que se hayan dado sobre los bienes en cuestión cuando estos no consten en el respectivo registro<sup>36</sup>.

Siguiendo dicha lógica, a la hora de ser demandada, una compañía sería la única con legitimación en la causa para comparecer como sujeto que debe responder por sus propios derechos y obligaciones, de forma que sería inexacto y de hecho acarrearía una falta de legítimo contradictor el hecho de confundir la figura de asociado o administrador con la de la compañía de la que forma parte, de manera que tratar de demandarle a él por obligaciones de la compañía devendría en improcedente y acarrearía nulidad del juicio<sup>37</sup>.

Agregando un apartado más referente a la diferenciación de la personalidad jurídica de las compañías con la de sus miembros, se vislumbra también el ámbito penal: el Código Orgánico Integral Penal establece expresamente en su artículo 49<sup>38</sup> que se le atribuye a la persona jurídica en concreto responsabilidad penal plena por todos los actos delictivos que sean llevados a cabo para su propio beneficio o el de sus asociados. Se hace énfasis en el segundo párrafo del artículo mentado que dicha responsabilidad penal es independiente de la de las personas naturales que conforman o dirigen la compañía.

Como agregado aparte<sup>39</sup>, la independencia de su personalidad jurídica ayuda a reducir costos de transacción en la formación de relaciones contractuales, en resumen, se da un marco de referencia apropiadamente simplificado cuyo objetivo consta en que los acreedores no se vean obligados a evaluar de forma individual la situación patrimonial de cada uno de los miembros que se hayan bajo la referida persona jurídica.

## **5.5. Mecanismos brindados por la Ley a los acreedores y trabajadores para evitar caer en regresión de derechos o indefensión del derecho a cobro**

---

<sup>36</sup> Artículo 2000, Código Civil.

<sup>37</sup> Paul Noboa Velasco y Estaban Ortiz Mena, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas”, 4.

<sup>38</sup> Artículo 39, Código Orgánico Integral Penal (COIP) R.S. 180 de 10 de febrero del 2014, reformado por última vez el 26 de febrero del 2024.

<sup>39</sup> Paul Noboa Velasco y Estaban Ortiz Mena, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas”, 6.

Esta diferenciación, sobre todo, como señala José Alejandro Salvador<sup>40</sup>, es fundamental a la hora de ser utilizada como blindaje, ya que los bienes, al pertenecer a la compañía, no pueden ser apropiados por los miembros de esta, y son reservados con la finalidad de cumplir la función de ser un seguro para pagar con los terceros en caso de obligarse, ya que pueden surgir acreencias para con estos. Tomando como referencia un caso concreto, en cuestión a las sociedades por acciones simplificadas, estas, en su artículo innumerado, se especifican claramente como la conformación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros<sup>41</sup>.

Fundamental es la concepción adoptada por el Código Civil, norma supletoria a la Ley de Compañías, cuando menciona en su artículo 568 que la personalidad jurídica de las compañías es una e independiente de quienes la conforman (incluidos administradores societarios) de forma que no dan a nadie el derecho a demandar sobre los bienes de los individuos que conforman la corporación, sino sobre los de esta.<sup>42</sup>

Por no mencionar que, al analizar la aparente antinomia que se produce entre las normas del Código del Trabajo y la Ley de Compañías, si se presta atención para intentar solucionarlas, se llegará a la conclusión de que se tiene a disposición los cuatro criterios de solución de antinomias que contempla la ley: jerarquía, cronología, especialidad y competencia<sup>43</sup>. Analizando cada uno, se puede vislumbrar que el primero, el de jerarquía, no es aplicable dado que ambas normas gozan de igual gradación, de manera que no aplicaría dicha solución a esta situación.

Sin embargo, tal y como señala José Alejandro Salvador, si se dispone a utilizar el segundo criterio, el de cronología, acabaría primando el criterio perfilado dentro de la Ley de Compañías, dado que lo expedido por esta fue posterior a lo perfilado por Código del Trabajo, de manera que se deduce y concluye que lo mentado en la Ley de Compañías se acomoda mejor a la realidad actual.<sup>44</sup> En cuanto al criterio

---

<sup>40</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:106.

<sup>41</sup> Art. Innumerado Personalidad Jurídica, Ley de Compañías. R.O. 312 de 05 de noviembre de 1999.

<sup>42</sup> Artículo 568, Código Civil.

<sup>43</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:112.

<sup>44</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:113.

de especialidad, también favorece a la primacía de la Ley de Compañías en el sentido de que dentro de esta ley se regulan aspectos inherentes a la naturaleza de las compañías, sobre todo teniendo en consideración de que regula en concreto a figuras como las SAS<sup>45</sup>.

No obstante, el hecho de que prime lo configurado en la Ley de Compañías, no supone necesariamente el hecho de dejar en indefensión a los trabajadores, dado que estos disponen de algunas otras vías para poder reclamar y demandar sus derechos. Un primer ejemplo podría representar el hecho de que tienen la posibilidad de demandar en sede judicial la desestimación de la personalidad jurídica. Esta figura, sin dejar de proteger al administrador societario, solo procede en vía judicial con el objetivo de que no se cubran bajo la figura de la personalidad jurídica de la compañía aquellos deudores, incluidos entre estos administradores societarios, que la hubiesen utilizado con objetivos fraudulentos o defraudatorios, de manera que deban responder por los actos mencionados<sup>46</sup>.

Otro mecanismo relevante cuyo objetivo consta en proteger a los trabajadores a pesar de la prelación mentada de la Ley de Compañías sobre el Código Civil se encuentra en la Constitución Ecuatoriana, en concreto en el artículo 328 de la Carta Magna, el cual expone acerca de la remuneración del trabajador, en el inciso cuarto, establece como una de las características fundamentales de las deudas del empleador para con el trabajador el hecho de que las mismas constituyen un crédito privilegiado de primera clase, aún en el caso de que existan acreedores hipotecarios<sup>47</sup>.

En la misma línea y siguiendo dicho razonamiento perfilado en la Constitución Política se pronuncia el Código Civil, en cuyo artículo 2374 numeral 5 establece que todo lo que se deba por razón de trabajo del empleador al trabajador constituye un crédito privilegiado de primera clase, con preferencia sobre los acreedores hipotecarios<sup>48</sup>. El objetivo de esta medida, presente en ambos cuerpos normativos, es no comprometer a los acreedores en caso de que se vean en una situación riesgosa donde

---

<sup>45</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:115.

<sup>46</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:119. 3

<sup>47</sup> Artículo 328, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>48</sup> Artículo 2374, numeral 5, Código Civil.

probablemente no se vean resarcidos por su trabajo, de manera que se organiza de forma jerárquica y prioritaria a aquellos acreedores a quienes se les debe pagar primero, esto se origina en la presunta posición de desventaja del trabajador frente al empleador, especificada por el doctor Cesar Trujillo.<sup>49</sup>

Si no basta lo anterior, se demuestra en la misma Ley de Compañías otro argumento a favor de proteger a los trabajadores y/o acreedores, en concreto en el artículo 411, se establece que en caso de que se esté liquidando la compañía y dicha liquidación se demore debido a intenciones fraudulentas por parte de representantes legales de la compañía, socios o accionistas, se impondrá responsabilidad solidaria dirigida a los causantes de dicha situación<sup>50</sup>. Una vez más, el hecho de que prime el centro de imputación diferenciado independiente sobre la responsabilidad solidaria no quita el hecho de que los trabajadores puedan demandar en caso de estar en una posible indefensión.

Tomando en consideración los argumentos anteriores, se deduce que, al primar la Ley de Compañías sobre el Código del Trabajo, no se están vulnerando los derechos de los trabajadores, debido que estos tienen otras vías para poder ejercer sus derechos. Tal y como lo señala José Alejandro Salvador en sus conclusiones<sup>51</sup>, el hecho de que prime la responsabilidad limitada sobre la solidaria favorece la lógica de que las compañías sean utilizadas para su servicio de promoción económica y progreso general del país. Se menciona que el hecho de que no se imponga por norma general la solidaridad evita que se presuponga que la actividad de los miembros de la compañía sea realizada de mala fe. De manera que, considerando los anteriores argumentos, cabría la imposición de la limitación de la responsabilidad de igual manera al administrador, en tanto no cabe mala fe en sus actos, tomando en consideración sobre todo que, como ya se ha mencionado, los trabajadores disponen de otras herramientas en caso de posibles vulneraciones en contra de su situación desventajosa.

---

<sup>49</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:121.

<sup>50</sup> Artículo 411, Ley de Compañías.

<sup>51</sup> Salvador, José Alejandro. 2022. «Eximente De Responsabilidad De Los Accionistas Por Obligaciones Laborales En La Sociedad Por Acciones Simplificada: ¿violación Al Principio De Intangibilidad De Los Derechos Laborales?». *USFQ Law Review* 9 (1). Quito-Ecuador:123.

## 5.6 Delimitación de las Responsabilidades del Administrador Societario

En este apartado cabe recalcar de forma introductoria la postura expuesta por Hierrezuelo<sup>52</sup> al constatar que, en el caso colombiano, la responsabilidad solidaria se extiende no solo al administrador societario de por sí, sino a toda la directiva de la compañía, ya que en ese caso concreto el administrador no cumple con los estándares mínimos de buenas prácticas establecidos por la ley y, ya que esta es una obligación de procedimientos y no de fines, el acreedor en este caso es quien se ve obligado a probar la falta de diligencia realizada por el deudor, lo cual varía en cada caso concreto y, de llegar a probarse, acarrearía la responsabilidad solidaria al responsable, hasta donde se pruebe que su actividad dolosa haya afectado a los intereses de la compañía. He aquí una primera aproximación adecuada con el objetivo de delimitar a detalle las responsabilidades del administrador societario.

Siguiendo la argumentación previa, dentro de la legislación ecuatoriana, en la Ley de Compañías<sup>53</sup> en concreto, se dispone de una reglamentación a fin, tratando específicamente el tema del fraude a la ley como una forma de utilizar las compañías para evadir obligaciones legales o acciones de similar tenor o índole, imputando la responsabilidad solidaria a aquellos beneficiados y que hubiesen actuado de mala fe, por no mencionar que estos deben responder por los daños y perjuicios irrogados.

Los fundadores y promotores de la sociedad igualmente tienen sus atribuciones<sup>54</sup> por las cuales pueden ser imputados de responsabilidad solidaria, como son la veracidad de la inscripción y el otorgamiento de la parte de capital en acciones obtenido, subsistencia real de los aportes, autenticidad de publicaciones realizadas por constitución de la compañía, inversión de fondos con el fin de constitución y el posible retraso en la otorgación de la escritura de construcción definitiva. Por no mencionar los actos realizados hasta la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil en los que la compañía no hubiese ratificado expresamente.<sup>55</sup>

Tomando en consideración lo anterior mentado, se sigue la lógica de la extinción de la responsabilidad de los administradores que se contemple en el artículo

---

<sup>52</sup> Ricardo D. Hierrezuelo. *Responsabilidad solidaria en el contrato de Trabajo*, 466.

<sup>53</sup> Artículo 17, Ley de Compañías.

<sup>54</sup> Artículo 201, Ley de Compañías.

<sup>55</sup> Artículo 204, Ley de Compañías.

127 de la Ley de Compañías<sup>56</sup> lo cual a su vez se remite a otros dos artículos que determinan la extinción de la responsabilidad del administrador en cuestión en los casos donde este, por ejemplo, haga constar su inconformidad dentro de los diez días de conocida la resolución<sup>57</sup> o aprobación de sus balances y anexos y proceder de acuerdo con las indicaciones brindadas por parte de la Junta General<sup>58</sup>. Desde la perspectiva de estos estándares, la responsabilidad solidaria no cabría en el sentido de que se presume la buena fe del administrador en cuestión al objeto de su gestión, siendo la responsabilidad solidaria una herramienta aplicable en casos de dudas para poder favorecer al trabajador, justamente para evitar posibles vulneraciones a sus derechos.

En cuestión a tipos de responsabilidad, se considera excesiva la imposición de responsabilidad solidaria al administrador debido a la responsabilidad intrínseca que se atañe al puesto según la misma Ley de Compañías, el artículo 128 de la misma en concreto establece que el deber de los administradores es responder a los acreedores en caso de que atentar directamente contra los intereses de estos, dada la situación en la que se encuentran los administradores, se considera innecesario el hecho de que se imponga solidaridad al administrador, dada la responsabilidad intrínseca inherente a su puesto.

Es interesante el hecho de que existe una consideración especial en la Ley de compañías dirigida a aquellas compañías de responsabilidad limitada con un número de socios que exceda los 10 miembros<sup>59</sup>, en concreto se contempla la posibilidad de la creación de una comisión de vigilancia encaminada a supervisar a los administradores por el buen manejo y uso de la compañía. Se especifica el detalle en concreto de que dichos miembros de la comisión de vigilancia no son responsables por las gestiones de los administradores, pero si por faltas personales en ejecución de mandatos. En caso de que dichas faltas encaminen a la activación de responsabilidad solidaria, debería de ser dicha junta la responsable de responder y, tomando en consideración la existencia de dicha junta, la existencia de la responsabilidad solidaria deviene en innecesaria, dado que ya no únicamente son los administradores los posibles imputables por esta, sino aquellas personas encargadas de la revisión de su gestión.

---

<sup>56</sup> Artículo 127, Ley de Compañías.

<sup>57</sup> Artículo 264, Ley de Compañías.

<sup>58</sup> Artículo 265, Ley de Compañías.

<sup>59</sup> Artículo 135, Ley de Compañías.

Aterrizando un poco más el concepto del porqué sería beneficioso eliminar la solidaridad que se le imputa al administrador societario, se aprecia que este ya se encuentra lo suficientemente vigilado dadas las facultades concedidas a los miembros no administradores por la misma Ley de Compañías, por ejemplo a través de la revisión de la información societaria de conformidad con su artículo 15<sup>60</sup>, o de la atribución de solicitar aclaraciones sobre los puntos incluidos en las convocatorias a las juntas generales, de conformidad con su artículo 248<sup>61</sup>. Eliminar la solidaridad supondría quitar un peso innecesario al administrador societario dada la figura análoga de supervisión perfilada en la ley ecuatoriana, la cual si bien se encamina a resguardar los intereses de los miembros de la compañía, eventualmente resguarda la de los acreedores también, dado que entre los principales intereses de los miembros es permanecer en buenos términos y al día con los acreedores, para que estos *a posteriori* no supongan trabas a la compañía a causa de la demanda de deudas por cobrar.

Otra de las razones por las cuales sería beneficioso remover la figura de la responsabilidad solidaria es el hecho de las figuras de aseguramiento que existen en la misma Ley de Compañías cuyo objetivo es evitar el aprovechamiento propio que pudiera llegar a realizar quien ocupase la mentada posición. Por ejemplo: se especifica que estos solo pueden gravar o enajenar bienes<sup>62</sup> de la compañía únicamente con la aprobación de la junta general. Tomando en consideración este caso en específico, es un poco inconsecuente el hecho de que se reclame por deudas al administrador actual por una decisión tomada por un administrador anterior, tomando en cuenta que dicha decisión necesariamente tuvo que verse respaldada por la mayoría de los miembros de la compañía de aquel momento.

Entre los casos particulares mentados, cabe mencionar el hecho de que los asociados tienen la posibilidad y la potestad de poder remover al administrador, en cualquier tiempo por la junta general, salvo que exista una autorización estatutaria o se tratare del objeto social principal de la compañía.<sup>63</sup> Este poder brindado a los integrantes de la compañía disminuye el margen o posibilidad de que el administrador lleve una labor deficiente a la hora de tomar bajo su cargo las cuentas de la compañía,

---

<sup>60</sup> Artículo 15, Ley de Compañías.

<sup>61</sup> Artículo 248, Ley de Compañías.

<sup>62</sup> Artículo 253, Ley de Compañías.

<sup>63</sup> Artículo 270, Ley de Compañías.

restándole necesidad una vez más al hecho de tener que aplicarle responsabilidad solidaria.

Como pequeño apartado que invalida de igual forma la viabilidad de la responsabilidad solidaria, se toma en cuenta que en la Ley de Compañías se contempla la posibilidad de que, si existen divergencias entre los integrantes y la compañía, o entre estos y el administrador, se puede resolver dicha controversia mediante la mediación u otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre los que evidentemente se toma en consideración de contado el arbitraje<sup>64</sup>. Se da a notar aquí las ventajas de dichos mecanismos a forma de una propuesta novedosa para poder resolver controversias, dado que, a diferencia de la justicia ordinaria, famosa por su demora y falta de agilidad en la práctica, amerita que las partes acudan a una alternativa más directa, privada, además, mediante la cual, en un ambiente cordial motivado por un mediador, se motive a llegar a un acuerdo justo para ambas partes, rápido y no excesivamente costoso.

Así, mediante la mediación, lo que en circunstancias normales sería un trabajador o un acreedor reclamándole por sí mismo de forma solidaria a un administrador o a su representante, se podría cambiar por establecer un acuerdo mediante el cual el administrador societario no se vea en una posición donde este excesivamente cargado por deudas y responsabilidades (que pueden haber sido legadas por un administrador anterior). Se podría hacer ver a los acreedores que el administrador, al diferir su personalidad de la compañía, simplemente cumple las funciones para las que fue contratado, de manera que así la deuda en cuestión podría ser equitativamente distribuida entre los bienes de la compañía, más no de sus miembros, consiguiendo el objetivo así de evitar que toda la responsabilidad recaiga sobre una sola persona.

Por no mencionar la ventaja de que las partes en la mediación se sienten con mayor libertad para poder expresarse a puertas cerradas y están más dispuestas a relatar de forma transparente sus verdaderas demandas, deseos y explicar a detalle como creen que fueron vulnerados sus derechos. Mediante este proceso se puede verificar en que medida el administrador societario fue responsable del actuar que causó la vulneración de la persona afectada, aclarando si es necesario el uso de la responsabilidad solidaria o

---

<sup>64</sup> Artículo 137.2, Ley de Compañías.

si por el contrario resulta más pertinente el hecho de recurrir a otra de las herramientas mencionadas en este ensayo.

Además, haciendo honor al principio de personalidad jurídica independiente de las compañías, el mismo artículo 255 de la Ley de Compañías, en su segundo párrafo, establece específicamente que los administradores no contraen por concepto de la administración de la compañía ningún tipo de obligación personal por los negocios de la compañía<sup>65</sup>. Beneficiaría en este sentido que no prevalezca la responsabilidad solidaria en el sentido de ser coherente con el cuerpo normativo al que se está citando, debido al hecho de que el mismo ya prevé tanto la diferenciación de personalidad de la compañía para con sus integrantes como el hecho de las posibles vulneraciones que pueden realizar los administradores con la compañía. Por una pura cuestión de coherencia dentro de los cuerpos normativos como primacía de la ley actual, sería beneficioso apreciar las ventajas que brinda el artículo 255 en cuestión.

El artículo 256 que trata específicamente de la solidaridad de los administradores<sup>66</sup>, establece claramente, una vez listadas las actividades específicas respecto a las cuales se demanda la solidaridad del administrador, que dicha facultad solo es exigible dentro de los periodos respectivos en los cuales los administradores permanecen activos como tal dentro de la compañía. Esto elimina el problema de poder demandar a un administrador la solidaridad por un hecho realizado en su administración, la cual ya expiró. Dadas las demás herramientas ya brindadas con anterioridad, el siguiente paso lógico sería eliminar dicha responsabilidad general por obligaciones laborales.

Sumados a los anteriores argumentos se encuentra el hecho de que la presunción de buena fe y debida diligencia de los administradores es un principio que prima en la misma Ley de Compañías<sup>67</sup>, mediante la misma se sigue la lógica de que los administradores se encuentran amparados bajo la regla de la discrecionalidad, la cual solo puede romperse cuando se demuestra dolo o actividades maliciosas de parte del administrador, de modo que la carga de la prueba recae sobre la persona que alega la responsabilidad del administrador. Tomando en cuenta que no exclusivamente en el derecho societario, sino que en el derecho en general, prima el principio de buena fe,

---

<sup>65</sup> Artículo 255, Ley de Compañías.

<sup>66</sup> Artículo 256, Ley de Compañías.

<sup>67</sup> Artículo 262, Ley de Compañías.

demostraría un avance sustancioso, en aras al progresismo, el hecho de presuponer como adecuadas las actividades realizadas por el administrador. Dicho deber de lealtad además está perfilado taxativamente en la misma Ley de Compañías<sup>68</sup>, estableciendo expresamente como consecuencia en caso de realizarse dicho acto de mala fe, el resarcimiento y la devolución de los valores que supusieron el enriquecimiento ilícito de la persona en cuestión, si se llegase a dar el caso.

Dicho deber de lealtad motiva al administrador a actuar de forma que se vean disminuidos o reducidos los casos en los que hipotéticos acreedores o trabajadores le demanden solidariamente por sus responsabilidades. Dado que, al verse el administrador expuesto a la posibilidad de ser demandado por sus propios socios, se motiva a realizar sus actividades designadas de manera diligente. De esta forma, al cumplir con su deber, está siendo diligente directamente para con sus socios en un primer plano, así como de forma indirecta para con los trabajadores en segundo plano. De esta forma se verá librado de futuros problemas donde esté en una posición incapaz de saldar las deudas que originan la demanda por responsabilidad solidaria. El deber de lealtad es entonces una medida preventiva para evitar así la solidaridad del administrador, a pesar de que sus efectos en principio aparenten no encaminarse a dicho fin.

## **6. Conclusiones**

Tomando en consideración los argumentos propuestos y habiendo analizado tanto las herramientas brindadas por la Ley de Compañías como los pronunciamientos acerca de la regresión de derechos laborales efectuados tanto por la Corte Constitucional Ecuatoriana como la Colombiana, complementados por lo señalado en los diversos instrumentos de carácter internacional que profundizan en los estándares relacionados con este tema, se llega a la conclusión que la responsabilidad solidaria impuesta a los administradores societarios actualmente constituye un modelo anticuado que no se justifica debido tanto a las Reformas realizadas a la Ley de Compañías, como al hecho de que esta Ley ha contemplado como válidas diversos tipos de compañías en los últimos años, las cuales aceptan tipos de responsabilidades acordes tanto a la realidad

---

<sup>68</sup> Artículo 262.1, Ley de Compañías.

económica del país como al principio de personalidad jurídica independiente, indispensable para la existencia efectiva de las compañías.

Examinando los pronunciamientos de las cortes y apreciando la lógica de los razonamientos que motivan a que el impedimento de la regresión de los derechos de los trabajadores sea un principio tanto a nivel internacional como constitucional en el caso concreto del Ecuador, se aprecia que la responsabilidad solidaria es una herramienta que, si bien pudo haber sido efectiva en su tiempo, dados los diversos abusos cometidos por parte de los empleadores dada su posición de superioridad hacia los trabajadores, actualmente su uso atenta contra la presunción de buena fe y el comportamiento de buen administrador, estándar básico contemplado en la Ley de Compañías para con estos establecido con la finalidad de que la compañía realice sus negocios lo más idóneamente posible.

Por no mencionar el desincentivo que dicha responsabilidad solidaria provoca a las personas que planeen tomar dichos cargos administrativos, lo cual efectivamente contraviene un principio constitucional oficialmente reconocido tanto en Ecuador como en Colombia: el hecho de que la compañía es un motor social y económico para el desarrollo de la sociedad, argumento no irrelevante si se toma en consideración las diversas herramientas supletorias mentadas que la misma Ley de Compañías contempla para solventar este problema, en el caso hipotético de que un administrador societario planea abusar de su posición para, por ejemplo, lucrarse a costa de los socios miembros de la compañía.

En definitiva, se debería replantear la efectividad de la aplicación de la responsabilidad solidaria, cuestionar su vigencia o posible derogación y su efectividad a la hora de conseguir su objetivo propuesto: asegurar el correcto desempeño de la economía y del derecho laboral, porque aparenta ser una medida anclada en el pasado.